



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 338-2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 036-2019
 CUT : 224201-2018
 IMPUGNANTE : Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña
 Hermanos Chaiña
 MATERIA : Permiso de Uso de Agua
 ÓRGANO : ALA Moquegua
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, representada por el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, contra la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ; por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, representada por el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, contra la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ de fecha 20.11.2018, emitida por la Administración Local de Agua Moquegua, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de Permiso de Uso de Agua Residual (retorno, drenaje o filtraciones), por haber incumplido los requisitos establecidos en la normatividad hídrica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 3.1. La impugnante indica que la Administración Local de Agua Moquegua no ha realizado una adecuada evaluación del expediente, aplicándole aspectos normativos que no se ajustan al procedimiento solicitado.
- 3.2. La impugnante alega que de acuerdo al artículo 896° del Código Civil la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y que habrá posesión en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio; además, que en mérito a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA uno de los documentos para acreditar la posesión del predio es el pago del autovalúo del impuesto predial.

La impugnante manifiesta que la Administración ha invocado que el agua de la fuente solicitada se encuentra comprometida en el derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 122-2018-ANA-AAA C-O/ALA.MOQ; sin embargo, el referido derecho ha sido concedido sobre una fuente ubicada en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 19S: 289,865 m E – 8'092,813 m N; es decir, a 500 metros del manantial quebrada San Antonio, el cual se encuentra ubicado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 19S: 290,325 m E – 8'092,870 m N.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2018, la impugnante solicitó un Permiso de Uso de Agua Residual (retorno, drenaje o filtraciones) con fines pecuarios para el predio El Pedregal¹, ubicado en el sector San Antonio, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, con las aguas provenientes del manantial quebrada San Antonio.



A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El pago del autovalúo de los años 2013 al 2018, correspondientes al predio denominado Parcela B-1.
- (ii) Un plano perimétrico y de ubicación del predio El Pedregal.
- (iii) Una Memoria Descriptiva rotulada: "Permiso de Uso de Agua de Retorno, Drenaje o Filtraciones del manantial quebrada San Antonio".

4.2. Con la Carta N° 319-2018-ANA-AAA.CO-ALA MOQUEGUA de fecha 19.10.2018, la Administración Local de Agua Moquegua advirtió reparos en los documentos presentados por la impugnante; por lo cual le requirió lo siguiente:

- (i) Adjuntar el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, indicando el número de la Partida Registral de la SUNARP; y en caso de no estar registrado, la copia del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio emitida por COFOPRI o la Dirección Regional de Agricultura respectiva.
- (ii) Adecuar la Memoria Descriptiva al contenido del Formato Anexo N° 23 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA².
- (iii) Sustentar el cálculo de la disponibilidad y demanda de agua.
- (iv) La Memoria Descriptiva visada por un ingeniero hábil.
- (v) Adjuntar la copia del certificado de habilidad del ingeniero que rubrica la Memoria Descriptiva.



Asimismo, la Administración Local de Agua Moquegua indicó que por medio de la Resolución Administrativa N° 122-2018-ANA-AAA C-O/ALA.MOQ, se otorgó un Permiso de Uso de Agua sobre la fuente solicitada, a favor del señor Manuel Teodosio Cuse Quispe para el riego agrario de 7 hectáreas del predio Lomas de Nora.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 12.11.2018, la impugnante presentó lo siguiente:

- (i) La Memoria Descriptiva visada por un ingeniero.
- (ii) El formato digital de los cálculos de la disponibilidad y demanda hídrica.
- (iii) En relación al certificado de habilidad del profesional, señaló que no le resulta exigible dicho documento.
- (iv) Sobre la posesión del predio indicó que de acuerdo al artículo 896° del Código Civil la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y que habrá posesión en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio; y además, amparándose en lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló que uno de los documentos para acreditar la posesión del predio es el pago del autovalúo del impuesto predial, por lo cual, volvió a adjuntar el pago de los años 2013 al 2018, correspondientes al predio denominado Parcela B-1.



¹ Según información anotada en la Memoria Descriptiva que corre anexa al escrito ingresado en fecha 12.10.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

- (v) Las Cartas N° 361-2013-DRA.MOQ/DSFLPA de fecha 15.05.2013, N° 384-2013-DRA.MOQ/DSFLPA de fecha 27.05.2013 y N° 295-2014-DRA.MOQ/007 DSFLPA de fecha 08.05.2014, con las cuales manifiesta encontrarse tramitando la titulación del predio ante la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua.

4.4. En el Informe Técnico N° 35-2018-ANA-AAA.CO-ALA-M-AT/LLAC de fecha 19.11.2018, la Administración Local de Agua Moquegua, concluyó lo siguiente:

- (i) La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos³, establece en el artículo 59° que el Permiso de Uso de Agua Residual es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de Licencias de Uso.
- (ii) La administrada alega que acreditó la posesión legítima del predio con los pagos del impuesto predial de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; sin embargo, dicha norma no se encuentra vigente, y por lo tanto, no ha logrado acreditar ser propietaria o poseedora legítima del predio El Pedregal.
- (iii) La administrada no acreditó las obras necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico.
- (iv) De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 122-2018-ANA-AAA C-O/ALA.MOQ las aguas se encontrarían comprometidas a favor del señor Manuel Teodosio Cuse Quispe para riego agrario de 7 hectáreas del predio Lomas de Nora.

4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ de fecha 20.11.2018, notificada el 21.11.2018, la Administración Local de Agua Moquegua declaró improcedente la solicitud de Permiso de Uso de Agua Residual (retorno, drenaje o filtraciones) de acuerdo a las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 35-2018-ANA-AAA.CO-ALA-M-AT/LLAC, citado en el numeral precedente.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 14.12.2018, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra el pronunciando expuesto en la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ, invocando los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, por lo cual es admitido a trámite.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



6.1.1. La impugnante indica que la Administración Local de Agua Moquegua no ha realizado una adecuada evaluación del expediente, aplicándole aspectos normativos que no se ajustan al procedimiento solicitado.

6.1.2. Al respecto se debe señalar que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, los Permisos de Uso de Aguas Residuales son aquellos que provienen de las filtraciones generadas por el ejercicio de derechos de los titulares de las Licencias de Uso de Agua, a saber:

«Artículo 59°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso».

6.1.3. En esa misma línea, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha dispuesto lo siguiente:



«Artículo 88°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado».

6.1.4. Entonces, por mandato legal, las únicas aguas que pueden ser otorgadas a través de los Permisos de Uso de Agua Residual son las aguas superficiales de retorno, drenaje o filtración que provengan del ejercicio de derechos de titulares de Licencias de Uso de Agua.

6.1.5. Siendo esto así, y a tenor de lo expuesto en la Memoria Descriptiva de la impugnante, tenemos que no se cumple con el presupuesto previamente descrito, ya que la fuente de agua a explotar se encuentra constituida por un cuerpo de agua natural (manantial quebrada San Antonio), del cual, en palabras de la propia interesada: "emerge agua dulce de manera natural"; y por lo tanto, no provendrían del ejercicio de titulares de Licencias de Uso de Agua.

6.1.6. Asimismo, la impugnante no cumplió con establecer las áreas de riego colindantes al manantial que generen filtraciones para ser otorgadas a su favor; ni la existencia de un sistema de drenaje para indicar que las aguas de dicho manantial son residuales provenientes del ejercicio de Licencias de Uso de Agua.



6.1.7. En consecuencia, no se ha cumplido la condición establecida en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 88° del Reglamento de la citada Ley para que la impugnante pueda acceder a la obtención de un Permiso de Uso de Agua Residual (retorno, drenaje o filtraciones).

Ver la Memoria Descriptiva anexa a la solicitud de fecha 12.10.2018, en el párrafo final del numeral I.

6.1.8. Adicionalmente, conviene invocar lo expuesto en el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", en lo que respecta a las obras necesarias para la obtención de los Permisos de Uso de Agua Residual (retorno, drenaje o filtraciones); a saber:

«Artículo 35°.- *Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones*
Para obtener el Permiso para usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°».



El artículo 34° del citado reglamento exige, entre otros requisitos, lo siguiente:

«Artículo 34°.- [...] *que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.*
En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.
[...]».

6.1.9. Sobre este aspecto, la impugnante afirmó en la Memoria Descriptiva que no necesita de obras por tratarse de una "captación netamente rústica⁸" y que el traslado del recurso se lleva a cabo a través de un camión cisterna; no obstante, resulta importante manifestar que las obras de captación son imprescindibles para poder extraer el agua desde la fuente, independientemente de si estas son transportadas en un camión cisterna.

Por esta razón, la interesada debió cumplir con lo dispuesto en el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" en lo que respecta a la presentación de la autorización que acredite la existencia de las obras necesarias para el aprovechamiento hídrico.

6.1.10. Por tanto, se ha demostrado que la impugnante no reúne las condiciones mínimas para la obtención del Permiso de Uso de Agua solicitado, de acuerdo a la normatividad hídrica aplicable al caso concreto; y siendo esto así, ha quedado desvirtuado el argumento de apelación y corresponde desestimarlos por carecer de sustento.



6.2. Habiéndose determinado la inconcurrencia de los requisitos para la concesión del Permiso de Uso de Agua solicitado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 338-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:



Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Los Hermanos Chaiña, representada por el señor Eleuterio Cristóbal Chaiña López, contra la Resolución Administrativa N° 152-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.MOQ.

⁸ Ver la Memoria Descriptiva anexa a la solicitud de fecha 12.10.2018, en el apartado denominado: Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizado, cuando corresponda.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL